

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
República de Honduras, C.A.

LEY DE GRAVAMEN SOBRE HERENCIAS
LEGADOS Y DONACIONES

(c) 1995
Centro de Procesamiento de Datos
del Poder Judicial

DECRETO N° 67

EL CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

la siguiente

LEY DE GRAVAMEN SOBRE
HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES

CAPITULO I

BASES

Artículo 1° Se establece el impuesto sobre Herencias y Legados, sea por testamento o abintestato, y sobre donaciones entre vivos, de bienes inmuebles o muebles que estén situados en Honduras, cuando el monto de la herencia líquida o de la donación pase de diez mil lempiras.

Artículo 2° El impuesto se pagará sobre el monto de la herencia, legado o donación, en la forma siguiente:

1° Uno por ciento en las herencias, legados o donaciones a favor de los hijos legítimos o naturales reconocidos.

2° Dos por ciento en las que correspondan a los padres legítimos o a los ilegítimos que hubieren reconocido a sus hijos; a los nietos y demás descendientes y a los cónyuges.

3° Tres por ciento en las que correspondan a los demás ascendientes y hermanos legítimos.

4° Cinco por ciento en la de otros colaterales llamados a la sucesión.

5° Ocho por ciento en las asignaciones o donaciones hechas a los afines.

6° Diez por ciento en las asignaciones o donaciones hechas a personas naturales o jurídicas extrañas, que no tengan ningún vínculo de consanguinidad o de afinidad con el causante de la herencia o donación.

Artículo 3° En las herencias o legados bajo condición resolutoria la liquidación se practicará como si fueren puras y simples; y para el caso de que

los derechos adquiridos se pierdan por haberse verificado la condición, se hará una nueva liquidación con el heredero definitivo por la diferencia que resulte entre ambas liquidaciones. En el caso de herencias o legados bajo condición suspensiva, el impuesto se pagará por el o los que queden en posesión de los bienes hasta cumplirse la condición, debiendo entonces practicarse nueva liquidación en la forma establecida en el párrafo que antecede.

Artículo 4° Cuando a una persona se transmita por herencia o legado el usufructo vitalicio o el derecho de habitación vitalicio y a otra la nuda propiedad, se repartirá el impuesto correspondiente a la plena propiedad, debiendo pagar la primera los tres cuartos del impuesto asignado en el artículo 2°, y el otro cuarto corresponderá pagarlo al nudo propietario.

Artículo 5° Cuando los herederos y legatarios de bienes situados en Honduras fuesen extranjeros no domiciliados en la República, pagarán el impuesto sucesoral en un veinte por ciento. Y asimismo lo pagarán los extranjeros domiciliados que abandonen el territorio.

CAPITULO II

EXCEPCIONES

Artículo 6° Quedan exceptuados de pagar el impuesto establecido en esta Ley;

1° Las asignaciones hechas a los municipios y corporaciones o establecimientos sostenidos con fondos del Estado y a los centros de enseñanza o de beneficencia.

2° Las pensiones alimenticias entre personas obligadas por la Ley a prestárselas.

3° Las dotes.

4° Los bienes inmuebles que hubieren pagado el impuesto dentro de un período que no llegue a un año.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO

Artículo 7° Los Alcaldes Municipales y el Presidente del Concejo Del Distrito Central remitirán al Administrador de Rentas del Departamento, dentro de la primera quincena de cada mes, una relación nominal de los fallecidos en el mes anterior con expresión del nombre, apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio del fallecido, nombre del cónyuge sobreviviente y el de los hijos o herederos presuntos que fueren conocidos e informe de los datos que tenga acerca de los bienes que han dejado. (*)

(*) Reformado mediante Decreto-Ley N° 187 de fecha 29 de diciembre de 1955, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo, y que en su parte conducente dice:

Artículo 7° Los Alcaldes Municipales y los Jefes de Distrito remitirán a la Dirección General de la Tributación Directa, dentro de la primera quincena de cada mes, una relación nominal de los fallecidos en el mes anterior con expresión de sus nombres, apellidos, edad, estado civil, profesión y domicilio del fallecido, nombre del cónyuge sobreviviente y en el de los hijos o herederos presuntos que fueren conocidos y un informe de los datos que tengan de los bienes que ha dejado.

Artículo 8° Los herederos deberán hacer declaración de los bienes sucesorales ante el Administrador de Renta o Aduanas respectivo, dentro de dos meses,

contados desde la fecha del fallecimiento del causante, si éste hubiera hecho testamento y de cuatro meses, si hubiere muerto intestado.

Cuando no se hiciere la declaración que prescribe el párrafo anterior, los Administradores de Rentas y los de Aduana, en su caso, con los datos recibidos de los Alcaldes Municipales o del Presidente del Concejo del Distrito Central, denunciarán sin pérdida de tiempo ante los Juzgados de Letras respectivos, las sucesiones ocurridas que deban abrirse y pagar el impuesto. Los Juzgados proveerán que los herederos o legatarios declarados o en su defecto, el curador de la herencia yacente, se presenten ante ellos con la declaración y avalúo de los bienes sucesorales dentro del término de noventa días, y si no lo hicieren procederán oficiosamente a la facción del inventario con avalúo, por sí o por delegación.

En el caso de que el impuesto no se pague o en el de que la herencia o legado no se acepten o se repudien, los Jueces de Letras procederán de oficio, con audiencia del Administrador de Rentas o de Aduanas y de los herederos o legatarios declarados, o el curador y de la herencia yacente, en su caso, al remate de los bienes en la cantidad suficiente para cubrir el impuesto, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 938 del Código Civil. (*)

(*) Reformado mediante Decreto-Ley N° 187 de fecha 29 de diciembre de 1955, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo, y que en su parte conducente dice:

Artículo 8° Los herederos deberán hacer declaración de los bienes sucesorales ante la Dirección General de la Tributación Directa, dentro de dos meses, contados desde la fecha del fallecimiento del causante si éste hubiere hecho testamento y de cuatro meses, si hubiere muerto intestado.

Si en el plazo anterior no se presentare la declaración de bienes sucesorales, la Dirección General de la Tributación Directa, en vista de los informes recibidos de los Alcaldes Municipales o de los Jefes de Distrito, exigirá a los herederos la declaración, o en su caso, al curador de la herencia yacente. De no hacerlo, la Dirección procederá de oficio a la facción de inventario por medio de sus auditores.

En el caso de que el impuesto no se pague en el de que la herencia o el legado no se acepte o se repudien, la Dirección, con audiencia de los herederos o legatarios declarados o del curador de la herencia yacente en su caso, procederá el remate de bienes en la cantidad suficiente para cubrir lo que se deba, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 938 del Código Civil.

CAPITULO IV

PROHIBICIONES

Artículo 9° Las autoridades judiciales no podrán extender certificaciones de posesión de herencia, ni aprobar particiones y el Registrador de la Propiedad no podrán inscribir dichas certificaciones, lo mismo que las hijuelas, sin que antes se les presenten las constancias de pago del impuesto.

Asimismo, sin la presentación de esas constancias de pago, los Notarios y los Jueces Cartularios no expedirán hijuelas a los interesados en las particiones extrajudiciales, y los jueces no procederán al remate de los bienes pertenecientes a una sucesión abierta.

CAPITULO V

PENAS

Artículo 10. Los que omiten u oculten bienes de la sucesión o valoren dichos bienes en precios notoriamente inferiores a los reales o efectivos para defraudar el Erario, incurrirán en una multa de cincuenta a quinientos lempiras que hará efectiva el Juez de Letras, que conozca de la sucesión. En la misma multa incurrirán los Jueces, Notarios y Registradores que contravengan cualesquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 9° de esta Ley, sin perjuicio de pagar los herederos o legatarios el impuesto sobre la diferencia que resulte por la cantidades defraudadas. Estas últimas multas se harán efectivas por la Corte Suprema de Justicia a instancia del Administrador de Rentas o Aduana.

Artículo 11. Incurrirán en la pena de pagar el doble del impuesto sobre las herencias:

1. Los que no dieran la declaración correspondiente en el término señalado en esta Ley.
2. Las que maliciosamente omitieren créditos activos o alterasen los pasivos de la herencia; y
3. Los que supusieren un parentesco más próximo con el testador o causante que el que realmente tienen u oculten el derecho con que entran a heredar.

Artículo 12. Los que no pagaren el impuesto durante el plazo fijado en esta Ley incurrirán en una multa equivalente a un diez por ciento sobre el impuesto adeudado.

Artículo 13. El Notario que falsamente diere fe de haberse pagado el impuesto sobre las herencias y donaciones, sufrirá una pena equivalente al cuádruple del impuesto defraudado, además de la pena en que incurra por el delito de falsedad.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. El impuesto se pagará en la Administración de Rentas o de Aduana respectiva, dentro de dos meses si se tratare de herencia testada y dentro de cuatro meses si fuere intestada, contados desde la fecha en que se hubiere hecho la declaratoria de heredero, siempre que no hubiere oposición, y, en caso contrario, al estar terminado el juicio.

Artículo 15. Las multas que ocasionen el cumplimiento de esta Ley se pagarán en la Administración de Rentas o de Aduanas donde se abra la sucesión.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de la percepción y control de la renta creada por esta Ley en cuanto concierna a las oficinas de Hacienda.

Artículo 17. En todo lo que no esté previsto en esta Ley se estará a lo que dispone el Código Civil.

Artículo 18. La presente Ley empezará a regir veinte días después de su publicación.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones a quince de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

ACUERDO NUMERO 574-A

JULIO LOZANO DIAZ, JEFE DE ESTADO,

A C U E R D A:

El siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE
GRAVAMEN SOBRE HERENCIAS,
LEGADOS Y DONACIONES

CAPITULO I

OFICINA ENCARGADA DEL IMPUESTO

Artículo 1° De conformidad con el Decreto-Ley N° 175 del 2 de diciembre de 1955 la Dirección General de la Tributación Directa, como órgano dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda es la encargada de todo lo concerniente a la aplicación y control de la Ley de Gravamen sobre Herencias, Legados y Donaciones emitida por Decreto Legislativo N° 67 del 15 de febrero de 1938, quien adelante se llamará "La Dirección".

CAPITULO II

DE LA DECLARACION DE BIENES SUCESORALES

Artículo 2° Los herederos o legatarios, o cualquiera de ellos, presentarán a la Dirección, por intermedio de los Administradores de Rentas o de Rentas y Aduanas del departamento, una declaración por escrito, en papel sellado de la primera clase, de los bienes sucesorales cuando el monto de la declaración líquida pase de diez mil lempiras.

Si los bienes sucesorales no pasan de diez mil lempiras se hará una simple manifestación enumerando los bienes e indicando el valor de los mismos.

Artículo 3° La declaración de bienes contendrá la siguiente información:

a) Nombres, apellidos y domicilio de los herederos o legatarios, si se trata de personas físicas y si el heredero o legatario es una persona jurídica o moral, el nombre del representante legal.

b) Nombre o nombres y apellidos del causante de la herencia, su estado civil, profesión y oficio, su último domicilio en el cual se abre la sucesión, la fecha del fallecimiento y la Partida del Registro Civil respectiva.

c) El grado de parentesco que ligaba al causante de la herencia con sus herederos o la indicación de que no existía parentesco.

d) La calidad de herederos testamentarios o ab-intestato de todos los sucesores, acompañando en su caso, copia simple del testamento.

e) Un inventario o avalúo de todos los bienes de la herencia, con expresión de los datos que los identifiquen.

f) Una relación de las cargas que gravan la herencia expresando el monto de cada una, sus titulares y los títulos en que se fundan estas obligaciones.

g) La indicación de la cuota que corresponda a cada heredero o legatario, según testamento; o la distribución que correspondería según el Capítulo II, Libro III del Código Civil.

h) La indicación de los bienes diferidos a las personas que gozan de exención, según el artículo 9° de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

i) Monto líquido de la herencia.

Artículo 4° La declaración deberá presentarse personalmente por los interesados o por sus representantes legales debidamente acreditados mediante carta poder autenticada, o podrá ser enviada por correo certificado, dentro de los dos meses siguientes al fallecimiento del causante, si éste hubiera hecho testamento, y de cuatro meses si hubiere muerto intestado. Este plazo en el caso de testamento cerrado se contará desde la fecha de su apertura.

Cuando las declaraciones se envíen por correo, se expresará en el recibo del certificado de correos que el contenido de la pieza es la "Declaración de bienes sucesorales" de la persona fallecida.

Artículo 5° Recibida por la Administración de Rentas o de Rentas y Aduana una declaración, el Administrador la pasará sin tardanza a la Dirección General de Tributación Directa, con el informe correspondiente para su estudio y consideración.

En su informe, el Administrador hará constar, que por el conocimiento que tiene o por las averiguaciones que hubiere hecho, estima que según su leal saber y entender, la declaración se ajusta a la realidad de los hechos; o expresará las irregularidades que notare, sea por haberse excluido bienes de la herencia, o incluido obligaciones inexistentes o supuestas, o porque los valores asignados a los bienes de la masa hereditaria sean notoriamente inferiores a los actuales de la plaza.

Si del examen de la declaración resulta que la información contenida y los valores declarados se ajustan a la realidad, la Dirección la aprobará en cuanto ha lugar en derecho y hará la planilla de liquidación para que aquella oficina reciba la cantidad de impuesto que corresponda.

Si por el informe del administrador o por otras informaciones de la Oficina del Impuesto sobre la Renta aparece que la declaración es incompleta, o sus avalúos son notoriamente bajos, o hay indicios que hagan sospechar que se trata de defraudar el Fisco, la Dirección General de la Tributación Directa ordenará su verificación, por medio de sus Auditores.

Artículo 6° Cuando se trate de una herencia diferida con beneficio de inventario, el aceptante con ese carácter formulará, inmediatamente después de la aceptación, la declaración de bienes sucesorales con todos los datos enumerados en el artículo 3° de este Reglamento, dentro del plazo de Ley, excepto en lo relativo al activo y pasivo de la sucesión lo cual se enviará en el plazo de diez días contados de la fecha de la terminación del inventario.

Artículo 7° La manifestación de que habla el párrafo segundo del artículo 2° de este Reglamento asimismo será remitida por los Administradores, a la Dirección General de la Tributación Directa, para los mismos efectos de la declaración de bienes sucesorales.

CAPITULO III

VERIFICACION Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO

Artículo 8° Recibida una declaración de bienes sucesorales por la Dirección, si procede su examen, se designará uno o más de sus auditores para su verificación, según la cuantía de la herencia.

La finalidad del examen de la declaración es la de establecer la veracidad y exactitud de la misma. De consiguiente, el auditor deberá comprobar que se han incluido todos los valores del activo; que las obligaciones o cargas que gravan la masa hereditaria, están debidamente justificadas y tienen una causa para su existencia. Tratándose de obligaciones consignadas en el testamento o en documentos privados a favor de los herederos, legatarios o parientes, sin justificación aparente y sobre las cuales no pueden los beneficiarios dar una explicación aceptable o razonable de la causa o motivo de la obligación, no se tomarán en cuenta en la formación del pasivo.

Artículo 9° La valuación de los títulos valores y de los inmuebles, se hará de acuerdo con los precios corrientes de plaza en la fecha del fallecimiento del causante, y si los valores asignados son notoriamente inferiores a los corrientes, el auditor los valorará por justo precio.

Las partidas del pasivo que no tengan una justificación o comprobación, razonable se considerarán como obligaciones simuladas interpuestas con la finalidad de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario.

Los medios de prueba que podrán aducirse son los mismos admitidos por el derecho procesal hondureño.

Artículo 10. Si presentada la declaración de bienes sucesorales aparecieren obligaciones debidamente comprobadas a cargo de la herencia, de las cuales no se tenía conocimiento al tiempo de la declaración, podrá solicitarse que se incluyan en el inventario y si la herencia estuviere ya liquidada y pagado el impuesto, habrá lugar a la devolución de la parte proporcional del mismo.

Artículo 11. Terminada la revisión, el auditor presentará un informe o dictamen a la Dirección, del cual pasará copia al contribuyente a efecto de obtener su conformidad y objeción o reclamo. Si el interesado estuviere conforme con el dictamen, lo expresará por escrito, y si no estuviera de acuerdo, tendrá el plazo de quince días para objetarlo o impugnarlo, más el término de la distancia, establecida en el artículo 16 de este Reglamento, señalando concretamente los puntos sobre los que no está de acuerdo.

La Dirección, en vista de las objeciones que se presenten por la otra parte, si son procedentes, modificará el dictamen del auditor, fijando el avalúo definitivo del punto o puntos en disputa, el cual se hará saber inmediatamente al interesado.

Artículo 12. Si los interesados no estuvieren conformes con el avalúo definitivo de la Dirección podrán recurrir en apelación ante la Secretaría de Economía y Hacienda.

Artículo 13. La Dirección, concluidos los trámites anteriores y resuelta la apelación en su caso, hará liquidación del impuesto a pagar, la que se pasará al interesado para que dentro de sesenta días verifique el pago en la Administración respectiva.

CAPITULO IV

DEL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 14. De la liquidación se harán tres copias, una para el interesado, otra para remitir a la oficina recaudadora y la tercera para agregar al expediente creado por la declaración de bienes.

Artículo 15. El impuesto se pagará sobre el monto total de la herencia sujeta a gravamen; si fueren varios herederos y de diversos grados, o hubieren legatarios, se hará liquidación separada para cada uno de ellos conforme a lo establecido en la tarifa de la Ley, en relación con las cantidades que les correspondan.

En general, para el cómputo del impuesto, la herencia se considera como un todo de manera que al pasar de diez mil lempiras y estar distribuida entre varios herederos o legatarios, cada uno pagará el tanto por ciento que le corresponda, aunque su porción individual sea inferior a diez mil lempiras.

La Dirección, al enviar las planillas de cobro, acompañará una constancia de solvencia que será entregada por el Administrador al efectuarse el pago total del impuesto. La constancia será el documento requerido por el Juzgado de Letras para extender la certificación de posesión efectiva de herencia y para la inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la Ley.

En el caso de no ser pagado el impuesto en el tiempo establecido por la Ley, se cobrará al contribuyente el recargo del diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto; y si en el período de seis meses contados del vencimiento del plazo ordinario no estuviere pagado el impuesto, se procederá al cobro judicial mediante el procedimiento de apremio, rematándose bienes suficientes que cubran el impuesto, multas y recargo debidos de conformidad a la Ley.

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS Y DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Artículo 16. Contra las resoluciones que dicte la Dirección podrá interponerse el recurso de apelación para ante la Secretaría de Economía y Hacienda, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto o resolución contra la cual se recurre, con el aumento de un día por cada veinte kilómetros de distancia a la capital, computándose las distancias conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Artículo 17. El contribuyente podrá sustentar sus recursos por sí o por medio de representante debidamente acreditado, el recurso se interpondrá por escrito en papel sellado de primera clase, pudiendo el interesado enviarlo por correo, pero en este caso, deberá constituir apoderado para la marcha regular del recurso; de no hacerlo, se le notificarán las resoluciones que se dicten, por la Tabla de Avisos.

Artículo 18. Si hubiere lugar al recurso, luego que se haya hecho saber la resolución al interesado, se hará la planilla de liquidación correspondiente, de conformidad a lo resuelto.

Denegado un recurso de apelación, la Secretaría devolverá los antecedentes, con certificación de lo resuelto, para que la Dirección proceda de conformidad.

Si no se personare el apelante en tiempo hábil para expresar agravios, se declarará desierto el recurso y se devolverán los antecedentes a la Dirección para los efectos consiguientes.

Las apelaciones se substanciarán en la forma prevista por el Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 19. El procedimiento de apremio consiste en el embargo, tasación y subasta de bienes de la masa hereditaria en cantidad suficiente para cubrir el impuesto adeudado, promovido ante los tribunales comunes.

Será título ejecutivo suficiente para promover el embargo, la certificación de falta de pago del contribuyente extendida por la Dirección, a la cual se acompañará copia de la planilla de liquidación del impuesto causado. Tendrá la representación en juicio de la Dirección, su Abogado Consultor y en su ausencia, la persona que acredite la Dirección. El juicio se entablará en el domicilio del causante de la herencia en donde se hubiere abierto la sucesión.

CAPITULO VI

DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

Artículo 20. Cuando se efectúe una donación, el donante deberá informar a la Dirección del nombre, apellidos y domicilio del donatario; si entre ellos existe parentesco y en que grado de la donación, su valor en plaza en la fecha de la donación y además datos que la identifique, dentro del término de diez días de efectuada.

El donatario deberá hacer la declaración correspondiente ante el Administrador de Rentas, en el plazo de dos meses contados de la fecha de la donación en los términos del artículo 3° de este Reglamento, en lo que fuere procedente.

Son aplicables a las donaciones entre vivos las disposiciones contenidas en el presente Reglamento en lo que conciernan.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21. Si una herencia hubiere sido declarada yacente, corresponderá al curador nombrado dar cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 22. Para los efectos fiscales se consideran simulados y en consecuencia nulos y sin ningún valor, todos los actos jurídicos a los que el causante y los herederos les den una falsa apariencia que oculte su verdadero carácter y que tengan por finalidad la evasión total o parcial del pago del impuesto, y cuya justificación no pueda hacerse por los interesados.

La prueba de validez de los actos y contratos ejecutados en fraude del Fisco, corresponde al heredero o legatario a quién se impugne de falso el acto o contrato perjudicial a los intereses del Erario.

Artículo 23. El presente Reglamento empezará a regir el 1° de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

COMUNIQUESE.

A N E X O

DECRETO-LEY NUMERO 175

JULIO LOZANO DIAZ, JEFE SUPREMO DEL ESTADO,

CONSIDERANDO: Que es de conveniencia pública y fiscal establecer las normas de aplicación de la Ley de Herencias, Legados y Donaciones, lo que no ha sido posible a la fecha por la falta de reglamentación respectiva.

CONSIDERANDO: Que por el artículo 8° de la Ley de Impuesto sobre la Renta, se crea la Dirección General de la Tributación Directa, para todo lo concerniente al impuesto sobre la renta y demás atribuciones que por leyes especiales se le encomienden.

POR TANTO: en uso de las facultades discrecionales de que está investido

D E C R E T A:

Artículo 1° Se encarga a la Dirección General de la Tributación Directa de todo lo relacionado con la aplicación y control de la Ley de Herencias, Legados y Donaciones emitida por Decreto Legislativo N° 67 de 15 de febrero de 1938.

Artículo 2° La Dirección General de la Tributación Directa deberá formular el Reglamento respectivo para su aprobación por esta Jefatura.

Dado en Tegucigalpa, D. C., en el Palacio Nacional, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

DECRETO-LEY NUMERO 187

JULIO LOZANO DIAZ, JEFE SUPREMO DEL ESTADO

En uso de las facultades de que está investido,

D E C R E T A:

Artículo Unico. Reformar el Capítulo III de la Ley de Gravamen sobre Herencias, Legados y Donaciones, cuyos artículos se leerán así:

Artículo 7° Los Alcaldes Municipales y los Jefes de Distrito remitirán a la Dirección General de la Tributación Directa, dentro de la primera quincena de cada mes, una relación nominal de los fallecidos en el mes anterior con expresión de sus nombres, apellidos, edad, estado civil, profesión y domicilio del fallecido, nombre del cónyuge sobreviviente y en el de los hijos o herederos presuntos que fueren conocidos y un informe de los datos que tengan de los bienes que ha dejado.

Artículo 8° Los herederos deberán hacer declaración de los bienes sucesorales ante la Dirección General de la Tributación Directa, dentro de dos meses, contados desde la fecha del fallecimiento del causante si éste hubiere hecho testamento y de cuatro meses, si hubiere muerto intestado.

Si en el plazo anterior no se presentare la declaración de bienes sucesorales, la Dirección General de la Tributación Directa, en vista de los informes recibidos de los Alcaldes Municipales o de los Jefes de Distrito, exigirá a los herederos la declaración, o en su caso, al curador de la herencia yacente. De no hacerlo, la Dirección procederá de oficio a la facción de inventario por medio de sus auditores.

En el caso de que el impuesto no se pague en el de que la herencia o el legado no se acepte o se repudien, la Dirección, con audiencia de los herederos o legatarios declarados o del curador de la herencia yacente en su caso, procederá al remate de bienes en la cantidad suficiente para cubrir lo que se deba, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 938 del Código Civil.

El presente Decreto empezará a regir desde el primero de enero del año entrante.

Dado en Tegucigalpa, D.C., en el Palacio Nacional, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

DECRETO NUMERO 236

OSWALDO LOPEZ ARELLANO, JEFE DE GOBIERNO,

CONSIDERANDO: Que es deber primordial del actual Gobierno de la República elevar el nivel de vida nacional, creando las condiciones propicias al desarrollo económico, incrementando las fuentes de ocupación y ampliando los sectores productivos.

CONSIDERANDO: Que el actual Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones incide de manera adversa sobre el patrimonio familiar, eliminando el incentivo al ahorro y provocando la liquidación de los bienes productivos.

CONSIDERANDO: Que dicho impuesto, dentro de la actual circunstancia económica de la nación ha dificultado el desenvolvimiento de los sectores agrícolas e industriales, base principal del desarrollo del país puesto que en Honduras, la expansión económica descansa principalmente sobre el ahorro familiar.

CONSIDERANDO: Que la Ley del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones, emitida mediante Decreto N° 26 del 20 de diciembre de 1963 no ha llenado los objetivos y fines para los cuales fue creada;

POR TANTO: En uso de las facultades discrecionales de que está investido,

D E C R E T A:

Artículo 1. Derogar el Decreto Ley N° 26 del 20 de diciembre de 1963, restableciendo la vigencia de la Ley de Gravamen sobre Herencias, Legados y Donaciones, emitida por el Congreso Nacional mediante el Decreto N° 67 del 15 de febrero de 1938.

Artículo 2. Crear un Comité de Expertos encargado de redactar una nueva Ley de Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones, compatible con las realidades sociales y económicas de la nación. Dicho Comité tendrá un plazo de tres meses, para cumplir su misión.

Artículo 3. En presente Decreto entrará en vigencia en esta fecha.

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, en el Palacio de Gobierno, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

.DECRETO N° 4

El Congreso Nacional,

D E C R E T A:

CONSIDERANDO: Que por Decreto Ley N° 236 de fecha 30 de diciembre de 1964 fue derogada totalmente la Ley de Herencias, Legados y Donaciones emitida el 20 de diciembre de 1963 por considerar que tal Ley, era perjudicial a los intereses nacionales.

CONSIDERANDO: Que la casi totalidad de las herencias causadas en el tiempo en que estuvo en vigencia la Ley derogada aún no han pagado el impuesto

respectivo porque la misma Ley no permitía a los herederos y legatarios disponer de los bienes mientras éste no hubiera sido pagado aunque en la mayoría de los casos se necesita vender parte de la masa hereditaria para atender el pago del impuesto, lo cual crea un círculo vicioso que es necesario corregir.

CONSIDERANDO: Que el retardo en el pago del impuesto de herencias y legados perjudica los intereses de la hacienda pública por lo cual es de imperiosa necesidad tanto para las personas interesadas como para el Estado dictar las medidas conducentes a remediar aquella anomalía;

POR TANTO:

D E C R E T A:

Artículo 1° Una vez firme la resolución de la Dirección General de la Tributación Directa fijando el monto del impuesto a pagar por las herencias y legados que aún no lo han hecho, inclusive las causadas en el año de 1964, se procederá a la liquidación de dicho impuesto. Para tal fin, la Dirección General de la Tributación Directa queda ampliamente facultada para conceder a los herederos y legatarios, un plazo hasta de tres años para hacer la cancelación total del impuesto, tomando en cuenta para ello el monto a pagar y siempre que los interesados rindan caución calificada por la Contraloría General de la República.

Artículo 2° Para gozar de las facilidades aludidas, los interesados deberán hacer un pago inicial no inferior a la tercera parte del total del impuesto a pagar. Rendida la caución correspondiente a favor de la Hacienda Pública y hecho el pago respectivo ante la oficina recaudadora competente, la Dirección de la Tributación Directa extenderá a los interesados una constancia de pago con la cual éstos se presentarán al Juzgado de Letras respectivo, para que se les entregue la certificación de declaratoria de herederos y puedan ellos entrar en la posesión efectiva de la herencia o legado correspondiente.

Artículo 3° El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.